



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente. El cual fue recibido por reparto; Sírvasse proveer, 16 de diciembre de 2022

HERMES EMILIO REYES PADILLA.
Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2022-00258-00
Sevilla Valle, diciembre veinte (20) de dos mil veintidós

(2022).

Proceso: Liquidación de la Sociedad Conyugal.
Dte: Claudia Patricia Hernandez Velez.
Dda: Rafael Lara Reyes

I. ASUNTO

Decidir sobre si se admite o no, la presente demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ VELEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **RAFAEL LARA REYES**, toda vez que la Sentencia N° 062 del 17/junio/2021, proferida dentro del proceso de divorcio con radicado 2013-00232, fue confirmada por el Tribunal Superior de Buga, mediante acta N° 072 de fecha 16/marzo/2022, y negando los recursos presentados por el demandado, mediante las providencias de fecha 20/abril/2022 y 23/junio/2022

II. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata Ley 2213/2022, en concordancia lo establecido en el artículo 82 Ss y 523. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias

*. Toda vez que no cumple con los requisitos previstos en art. 523 del CGP, toda vez que no se aportó la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismo

*. En el escrito de demanda no figura la dirección de notificación del demandado.

*. No acreditó la parte demandante, haber enviado copia de la demanda a la persona demandada, tal como fue establecido en el artículo 6 del decreto 806/2020 (que para el momento de la presentación estaba vigente - hoy Ley 2213/2022), y acreditar haber cumplido con esta carga al momento de presentar la demanda.

*. No se acredita haber enviado copia física de la demanda y sus anexos al demandado señor **RAFAEL LARA REYES**, tal como fue establecido en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, la cual la puede realizar al correo electrónico, o enviarse de manera física y/o mensaje de datos y acreditar haber cumplido con esta carga al momento de presentar la demanda.

*. Es preciso requerir a la parte actora, a fin de que se sirva allegar el correspondiente Registro Civil de Matrimonio, con la respectiva nota marginal de la inscripción de la Sentencia de Divorcio.

En tales condiciones incurrió en la causal 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en las establecidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, razón



por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada, so pena de rechazo

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle.**

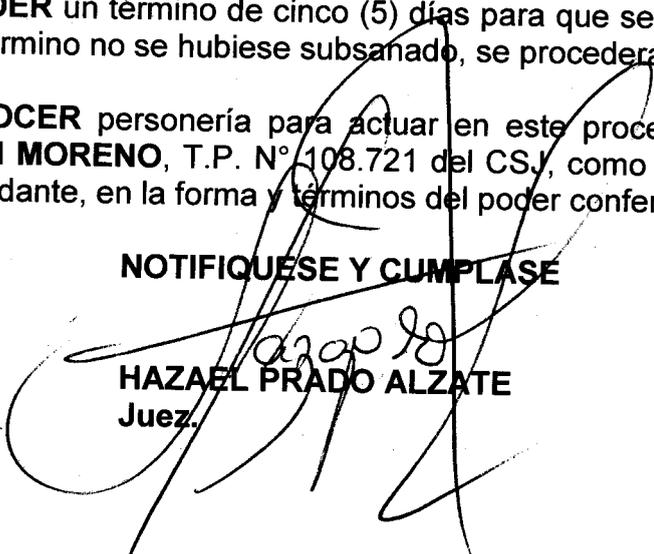
RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ VELEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **RAFAEL LARA REYES**

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, si vencido el término no se hubiese subsanado, se procederá a rechazarla.

3°. RECONOCER personería para actuar en este proceso a la **Dra. MAUREN LANDAZURI MORENO**, T.P. N° 108.721 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAZAEL PRADO ALZATE
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN - ESTADO ELECTRONICO
Estado N° **093** - fecha. **21 dic. 2022**
Providencia de Fecha. **20 dic. 2022**
Secretario - **HERMES E. REYES PADILLA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.
Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° **093**, quedó debidamente ejecutoriada. // Recurso: ____
Secretario - **HERMES E. REYES PADILLA**

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96898c3800e017289094ddaf457b5a64ca7ceb1f2c22a3bc58b2a1ae5c83c52**

Documento generado en 20/12/2022 10:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>